

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Espicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 13 del que rige he admitido á D. Manuel Lenguas y Adiego, vecino de Alagon, una solicitud que ha presentado en la misma fecha sobre registro de doce pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellen, con el título de «La Cruz», y linda por el Norte con monte Pola y Castellar, por Este con rio Ebro y por Oeste con monte Pola, por Sur con rio Ebro y por Oeste con monte Pola; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el barranco denominado de la Higuera, en el referido monte de Pola; desde cuyo término del barranco en direccion Este, ó sea agua abajo del rio Ebro, se medirán 125 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta en direccion Norte se medirán 200 metros y se colocará la segunda estaca; desde ésta en direccion Este se medirán 600 metros

y se colocará la tercera estaca; desde ésta en direccion Sur se medirán 200 metros y se colocará la cuarta estaca; desde la cual en direccion Oeste se medirán 600 metros hasta encontrar la primera estaca, quedando cerrado el perimetro de las doce pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 20 de Marzo de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Habiéndose decretado á instancia del interesado D. Estéban de Campos la caducidad de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellen, titulada «Bienvenida», y quedando en su consecuencia libremente registrables estos terrenos, he acordado publicarlo en este periódico oficial á los efectos del art. 68 de la vigente ley de Minas.

Zaragoza 20 de Marzo de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Habiéndose decretado á instancia del interesado D. Tomás Ferrer y Pascual la caducidad de

dos minas de manganeso, sitas en término de Mesones, tituladas «Bonifacia» y «Caralampia», y quedando en su consecuencia libremente registrables estos terrenos, he acordado publicarlo en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la vigente ley de Minas.

Zaragoza 20 de Marzo de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el corriente mes, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Racion de pan.....	0	21
Idem de cebada.....	0	93
Idem de paja.....	0	30
Litro de aceite.....	0	99
Idem de vino.....	0	25
Kilógramo de carbon..	0	10
Idem de leña.....	0	03
Idem de carnero.....	1	69

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848, é Instrucción citada.

Zaragoza 21 de Marzo de 1882.—El Vicepresidente, Vicente Marquina.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Isidro Sanchez.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado de Rentas.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 10 del actual, se ha dirigido á la Delegación de Hacienda de esta provincia manifestándole lo siguiente:

«En 7 del corriente dijo esta Dirección general al Administrador de Contribuciones y

Rentas de la provincia de Salamanca lo que sigue:

«Visto el oficio dirigido á este Centro en 18 de Febrero anterior por el Juez de primera instancia de Ledesma, en esa provincia, haciendo presente que por el art. 51 de la ley de 31 de Diciembre último se señala el timbre de oficio para las papeletas que han de preceder á los actos de conciliación, y consultando si en las análogas para los juicios verbales civiles deberá emplearse el papel comun conforme al art. 720 de la ley de Enjuiciamiento civil ó el de oficio:

Resultando que la Autoridad judicial de Ledesma opina que las papeletas que preceden al juicio verbal civil deben extenderse en papel comun, ó en caso contrario en el señalado para las de los actos de conciliación, fundándose en la analogía que con estas tienen, y en lo dispuesto por el art. 720 de la ley de Enjuiciamiento que considera vigente, á pesar de lo establecido por la provisional del Timbre:

Considerando que si para las papeletas del acto de conciliación, que ni siquiera es juicio, por no recaer sentencia, es necesario el timbre de oficio reintegrable con el sello móvil de 10 céntimos, no podrá prescindirse en las de los juicios verbales, que preceden siempre á una sentencia, del impuesto del timbre del Estado; y

Considerando que los juicios de que se trata se refieren, segun el art. 715 de la ley de Enjuiciamiento civil, á demandas que no exceden de 250 pesetas, y que haciéndose constar la cuantía del asunto, la ley del Timbre los ha comprendido forzosamente en el capítulo 4.º, art. 36, tipo proporcional, al hablar de los escritos de los interesados ó sus representantes;

Esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., para que por su conducto se haga saber al Juez de primera instancia de Ledesma, que las papeletas de que habla el art. 720 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben extenderse en el timbre de 75 céntimos de peseta, clase 12.º, con arreglo á la escala proporcional del art. 36 de la prefijada ley del Timbre.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, recomendándole la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la resolución preinserta, á fin de que puedan tener conocimiento de ella los funcionarios y particulares á quienes interesa su cumplimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el último párrafo de la preinserta circular.

Zaragoza 21 de Marzo de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

COMPARACION ENTRE LAS ANTIGUAS Y NUEVAS TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

TARIFA CUARTA.

(CONTINUACION.)

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	Recargos.	Suma de la cuota de la Tarifa anterior y recargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de menos.	
18	20	Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimiento de enseñanza libre en casas particulares	30	4'50	34'50	30	»	4'50	
19	21	Idem de lenguas y humanidades.	30	4'50	34'50	30	»	4'50	
20	22	Tasadores de alhajas, géneros y efectos.	100	15	115	100	»	15	
21	23	Los Ingenieros civiles, militares, navales etc.	Variado el modo de contribuir.						
22	23	Los Ayudantes de Obras públicas etc.	Idem id. id.						
23	23	Los tasadores de bienes nacionales etc.	Idem id. id.						
PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.									
1	1	Abogados.	260	39	299	300	1		
2	3	Cancilleres y Registradores en las Audiencias.	140	21	161	160	»	1	
3	4	Escribanos de actuaciones.	120	18	138	140	2		
4	5	Idem de Cámara.	235	35'25	270'25	200	»	70'25	
5	6	Idem de Juzgados.	140	21	161	160	»	1	
6	7	Notarios colegiados segun la ley.	225	33'75	258'75	260	1'25		
7	8	Procuradores de los Tribunales.	170	25'50	195'50	200	4'50		
8	9	Relatores de los Tribunales.	250	37'50	287'50	200	»	87'50	
9	Nuevo.	Jueces municipales.	Nuevo concepto.						
10	10	Secretarios de los Juzgados municipales.	95	14'25	109'25	110	0'75		
11	11	Tasadores de pleitos.	100	15	115	120	5		
12	12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.	170	25'50	195'50	190	»	5'50	
13	Nuevo.	Procuradores de id. id.	Nuevo concepto.						
ARTES Y OFICIOS.									
Cuotas de clase 4. ^a									
1	1	Orifices plateros.	450	135	585	585	Igual.		
2	5, 4. ^a	Pasterías ó tiendas donde se expenden etc.	450	135	585	585	Igual.		
Cuotas de clase 5. ^a									
3	2	Confiteros con venta de confituras y demás etc.	275	82'50	357'50	471	113'50		
4	Nuevo.	Decoradores de edificios en escayola etc.	Nuevo concepto.						
Cuotas de clase 6. ^a									
5	2, 5. ^a	Confiteros.	275	82'50	357'50	358	0'50		
6	2, 5. ^a	Ebanistas y silleros.	275	82'50	357'50	358	0'50		
7	3, 5. ^a	Impresores con prensas movidas á mano.	275	82'50	357'50	358	0'50		
8	12, 5. ^a	Salones de peluquería etc.	275	93'22	368'22	358	»	10'22	
9	19, 5. ^a	Sombrereros.	275	82'50	357'22	358	0'50		
Cuotas de clase 7. ^a									
10	4, 6. ^a	Adornistas de templos ú otros locales.	170	51	221	221	Igual.		
11	5, 6. ^a	Casalleros que confeccionan ornamentos para iglesias.	170	51	221	221	Igual.		
12	6, 6. ^a	Cordoneros y galoneros.	170	51	221	221	Igual.		
13	9, 6. ^a	Doradores y plateadores de metales.	170	51	221	221	Igual.		
14	11, 6. ^a	Encajeras con tielda abierta sin venta de etc.	170	51	221	221	Igual.		
15	12, 6. ^a	Ensayadores de metales preciosos.	170	51	221	221	Igual.		
16	14, 6. ^a	Esmaltadores y engastadores de piedras finas.	170	51	221	221	Igual.		
17	15, 6. ^a	Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.	170	51	221	221	Igual.		
18	16, 6. ^a	Lapidarios ó marmolistas.	170	51	221	221	Igual.		
19	18 y 24, 6. ^a	Maestros de albañilería y revocadores que trabajan etc.	170	51	221	221	Igual.		
20	19, 6. ^a	Maestros canteros y pizarreros.	170	25'50	195'50	221	25'50		
21	4, 6. ^a	Modistas de sombreros para señoras y niños etc.	170	25'50	195'50	221	25'50		
22	21, 6. ^a	Pasamaneros.	170	51	221	221	Igual.		
23	»	Peluqueros y barberos en salon que además de etc.	170	51	221	221	Igual.		
24	»	Plumistas que se dediquen exclusivamente á la etc.	170	51	221	221	Igual.		
25	22, 6. ^a	Relojeros dedicados exclusivamente á composuras	170	51	221	221	Igual.		
26	23, 6. ^a	Tapiceros y adornistas sin tienda.	170	25'50	195'50	221	25'50		
27	25, 6. ^a	Tintoreros que retñen ó lavan y limpian ropas.	170	25'50	195'50	221	25'50		
28	26, 6. ^a	Tiradores de oro y plata.	170	25'50	195'50	221	25'50		
29	27, 6. ^a		170	51	221	221	Igual.		
Cuotas de clase 8. ^a									
30	Nuevo.	Hornos continuos para cocer pan, con tiendas etc.	Concepto nuevo.						
31	7, 6. ^a	Disecadores de aves y otros animales.	170	51	221	147	»	74	
32	17, 6. ^a	Latoneros y veloneros.	170	51	221	147	»	74	
33	2, 6. ^a	Establecimientos de litografia, de timbrar papel etcétera.	170	51	221	147	»	74	
34	Nuevo.	Quitamanchas.	Concepto nuevo.						
35	10, 6. ^a	Ebanistas con taller, pero sin tienda etc.	170	25'50	195'50	147	»	48'50	
36	32, 7. ^a	Bordadores con obrador.	55	16'50	71'50	147	75'50		
37	39, 7. ^a	Carpinteros con taller abierto.	55	16'50	71'50	147	75'50		
38	40, 7. ^a	Carreteros ó constructores de carros.	55	16'50	71'50	147	75'50		

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS	CUOTA de la Tarifa anterior.	Recar-gos.	Suma de la cuota de la Tarifa anterior y re-cargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de ménos.	
39	Varios.	Herreros, cerrajeros y feneros...	55	16'50	71'50	147	75'50		
40	44 y 49, 7. ^a	Constructores de pipas, cubas y cubetas y aros etc.	55	16'50	71'50	147	75'50		
41	71, 7. ^a	Maestros carpinteros de obra de fuera etc.	55	16'50	71'50	147	75'50		
42	47, 7. ^a	Constructores de velamen para buques.	55	16'50	71'50	147	75'50		
43	63, 7. ^a	Guarnicioneros con venta solamente de lo que construyen...	55	16'50	71'50	147	75'50		
44	R. O. 14 Abril 75.	Peluqueros y barberos en salon, que afeitán etc.	90,75	27'22	117'97	147	29'03		
45	R. O. 14 Abril 75.	Peluqueros y barberos en tienda y portal, que etc.	90,75	27'22	117'97	147	29'03		
46	89, 7. ^a	Cañistas, cortadores y vendedores de pieles para calzado.	55	16'50	71'50	147	75'50		
47	Nuevo.	Obradores de colchas entreteladas de algodón...	Concepto nuevo.						
48	81, 7. ^a	Sastres que se limitan á la confeccion de ropas con etc.	55	16'50	71'50	147	75'50		
<i>Cuotas de clase 9.^a</i>									
49	28, 7. ^a	Albarderos, jalmeros, cabestros y basteros.	55	16'50	71'50	72	0'50		
50	29, 7. ^a	Alpargateros y abarqueros, aunque vendan etc.	55	16'50	71'50	72	0'50		
51	Tarifa 5. ^a	Aparejadores.	30	4'50	34'50	72	37'50		
52	30, 7. ^a	Armeros que monten ó compongan armas etc.	55	16'50	71'50	72	0'50		
53	20, 5. ^a	Bastoneros.	275	82'50	357'50	72	»	285'50	
54	31, 7. ^a	Batidores ó bathojeros con obrador, ó sean los que etc.	55	16'50	71'50	72	0'50		
55	33, 7. ^a	Boteros y corambros.	55	16'50	71'50	72	0'50		
56	34, 7. ^a	Botineros.	55	16'50	71'50	72	0'50		
57	35, 7. ^a	Broncistas.	55	16'50	71'50	72	0'50		
58	36, 7. ^a	Caldereros etc.	55	16'50	71'50	72	0'50		
59	70, 7. ^a	Calafateadores y carpinteros de ribera.	55	16'50	71'50	72	0'50		
60	37, 7. ^a	Cofreos ó constructores de cajas y baules de madera.	55	8'25	63'25	72	8'75		
61	38, 7. ^a	Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.	65	16'50	71'50	72	0'50		
62	42, 7. ^a	Coloreros ó preparadores de color.	55	8'25	63'25	72	8'75		
63	43, 7. ^a	Compositores de máquinas para coser.	55	16'50	71'50	72	0'50		
64	45, 7. ^a	Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.	55	8'25	63'25	72	8'75		
65	46, 7. ^a	Constructores á mano de hormas, zuecos etc.	55	16'50	71'50	72	0'50		
66	48, 7. ^a	Cordoneros y galoneros establecidos en portal.	55	16'50	71'50	72	0'50		
67	50, 7. ^a	Dibujantes caballo, ó sean los que se etc.	55	16'50	71'50	72	0'50		
68	51, 7. ^a	Devorantes sin tienda, almacén ó obrador, etc.	55	8'25	63'25	72	8'75		
69	56, 7. ^a	Cesteros ó constructores de cestas.	55	16'50	71'50	72	0'50		
70	55, 7. ^a	Constructores de braquetos.	55	16'50	71'50	72	0'50		

71	57, 7. ^a	Constructores de cepillos.	55	16'50	71'50	72	0'50	
72	58, 7. ^a	Constructores de cajas, estuches y juguetes etc.	55	16'50	71'50	72	0'50	
73	Tarifa 5. ^a	Cotilleros y corseteros con obrador.	55	16'50	71'50	72	0'50	
74	Nuevo.	Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas etcétera.	Concepto nuevo.					
75	52, 7. ^a	Encuadernadores de libros.	55	8'50	63'25	72	8'75	
76	53, 7. ^a	Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola etcétera.	55	16'50	71'50	72	0'50	
77	54, 7. ^a	Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y etcétera.	55	8'25	63'25	72	8'75	
78	Nuevo.	Establecimientos para el planchado de ropas etc.	Concepto nuevo.					
79	59, 7. ^a	Floristas sin tienda que hacen flores artificiales etc.	55	16'50	71'50	72	0'50	
80	60, 7. ^a	Fontaneros.	55	8'25	63'25	72	8'75	
81	61, 7. ^a	Fundidores de metal en crisol.	55	8'25	63'25	72	8'75	
82	62, 7. ^a	Grabadores en taller ó obrador sin tienda.	55	16'50	71'50	72	0'50	
83	64, 7. ^a	Herbolarios.	55	16'50	71'50	72	0'50	
84	66, 7. ^a	Hojalateros y vidrieros.	55	16'50	71'50	72	0'50	
85	67, 7. ^a	Impresores de estampas.	55	8'25	63'25	72	8'75	
86	11, 7. ^a	Hornos de bollos y bizcochos.	55	16'50	71'50	72	0'50	
87	12, 7. ^a	Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan con etc.	55	16'50	71'50	72	0'50	
88	68, 7. ^a	Maestros de baile, esgrima y gimnasia.	55	8'25	63'25	72	8'75	
89	72, 7. ^a	Maestros de equitación.	55	8'25	63'25	72	8'75	
90	73, 7. ^a	Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.	55	16'50	71'50	72	0'50	
91	74, 7. ^a	Maestros soladores de todas clases.	55	8'25	63'25	72	8'75	
92	Nuevo.	Modistas que confeccionan sólo trajes etc.	Concepto nuevo.					
93	75, 7. ^a	Obradores de reforma de sombreros.	55	8'25	63'25	72	8'75	
94	Varios.	Peluqueros y barberos en portal ó tienda etc.	55	8'25	63'25	72	8'75	
95	79, 7. ^a	Pintores de historia, género ó retratos etc.	55	16'50	71'50	72	0'50	
96	80, 7. ^a	Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.	55	16'50	71'50	72	0'50	
97	Real orden.	Pintores de brocha, con taller y sin él.	55	8'25	63'25	72	8'75	
98	82, 7. ^a	Silleros ó constructores de sillas ordinarias.	55	16'50	71'50	72	0'50	
99	83, 7. ^a	Tallistas para objetos de escultura y etc.	55	16'50	71'50	72	0'50	
100	63, 7. ^a	Talabarteros con venta solamente de los etc.	55	16'50	71'50	72	0'50	
101	Nuevo.	Talleres donde se hacen hachas de viento.	Concepto nuevo.					
102	84, 7. ^a	Torneros en madera, marfil ó hueso.	55	16'50	71'50	72	0'50	
103	85, 7. ^a	Vaciadores de navajas.	55	16'50	71'50	72	0'50	
104	86, 7. ^a	Zapateros que trabajan á la medida únicamente.	55	8'25	63'25	72	8'75	
105	87, 7. ^a	Zurradores de pieles que no tengan en etc.	55	8'25	63'25	72	8'75	
106	Real orden.	Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza etc.	55	16'50	71'50	72	0'50	

Se continuará.

SECCION SEXTA.

Se halla vacante la titular de Beneficencia de Farmacéutico de esta villa, con la dotacion anual de 250 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldia por término de 15 dias, pasados los cuales se proveerá.

Calcena 21 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Angel Mediel.—D. S. O., Rufino Torrubia, Secretario.

La plaza de Auxiliar de las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta villa se halla vacante con el sueldo anual de 456 pesetas y 25 céntimos, pagado por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los que deseen obtener dicho cargo presentarán en esta Alcaldía hasta el dia 31 del corriente sus solicitudes, acompañadas de la certificacion de su buena conducta; debiendo advertir que para dicho empleo será requisito indispensable tener buena forma de letra y saber escribir correctamente con prontitud y ortografía.

Bujaraloz 19 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Anselmo Uson.—El Secretario, Ignacio Pallarés.

La plaza de Alguacil del Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta villa se halla vacante con el sueldo anual de 547 pesetas y 50 céntimos, pagado por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con más los derechos de arancel por el Juzgado. Los que deseen obtener dicho cargo presentarán en esta Alcaldía hasta el dia 31 del corriente sus solicitudes, acompañadas de la certificacion de su buena conducta.

Bujaraloz 19 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Anselmo Uson.—El Secretario, Ignacio Pallarés.

En el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán en la Secretaria de este Municipio las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus respectivas riquezas, para lo cual deberán presentar sus correspondientes títulos de adquisicion.

Moros 19 de Marzo de 1882.—Antonio Gil La-puente.

Por el término de 15 dias y á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este pueblo hayan sufrido durante el año actual; advirtiéndose que los interesados deberán presentarse provistos de los títulos legales de adquisicion.

Almonacid de la Cuba 20 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Bernardo Martinez.—El Secretario, Manuel Guarch.

Desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta 15 dias des-

pues, se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus respectivas riquezas durante el año actual, advirtiéndose que los interesados deberán presentarse provistos de los oportunos títulos de adquisicion.

Almonacid de la Sierra 21 de Marzo de 1882.—El Alcalde ejerciente, José Valero.—El Secretario interino, Francisco de Paula Bonilla.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificacion.

En diligencias de ejecucion de sentencia que penden en mi Escribanía procedentes de causa contra Estéban Agudo Lapuerta sobre lesiones, se dictó por S. E. la Sala de lo criminal sentencia en 9 de Diciembre último, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos.*—Que debemos condenar y condenamos á Estéban Agudo Lapuerta á dos meses y un dia de arresto mayor, con la accesoria de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena; á que abone 16 pesetas al padre de la ofendida Tomasa Molina por via de indemnizacion y otras 16 pesetas al Hospital provincial por estancias de la misma durante su enfermedad, sufriendo el apremio personal correspondiente caso de insolvencia, y al pago de las costas procesales. Devuélvase á su dueño Juan el Peluquero el baston ocupado.»

Y para que á Juan el Peluquero que no ha sido encontrado le sirva de notificacion como si se le hubiera hecho en persona, libro la presente que firmo en Zaragoza á 20 de Marzo de 1882.—El Escribano, José Guitarte.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****REGIMIENTO LANCEROS DEL REY, 1.º DE CABALLERIA.**

Debiendo tener lugar la venta en pública subasta de veinte caballos de desecho el dia 20 del corriente, á las doce de su mañana, en el cuartel que ocupa este regimiento en esta capital, se hace saber al público por si desea tomar parte en la licitacion.

Zaragoza 23 de Marzo de 1882.—El Jefe del Detall, Eduardo Folgueras é Isova.